

- del dueño, menos cuando intervenga culpa ó negligencia de la otra parte. V. CONTRATOS en el art. .... 1566
- Traslacion de propiedad.** V. ENAJENACION.
- Trasporte.** El contrato por el cual alguno se obliga á trasportar bajo su inmediata direccion ó la de sus dependientes por tierra ó por agua, á una persona ó algunos animales, mercaderías ó cualesquiera otros objetos, se regirá por las disposiciones del Código mercantil, si los portadores hubieren formado un establecimiento regular y permanente. Art. .... 2629
- En cualquiera otro caso se observarán las reglas generales de los contratos y las siguientes disposiciones. Art. .... 2630
- Los portadores responden del daño causado á las personas por defecto de los conductores, carruajes, máquinas ó caballerías que empleen; y este defecto se presume siempre que el empresario no pruebe que el mal aconteció por fuerza mayor ó por caso fortuito que no le pueda ser imputado. Art. .... 2631
- Responden igualmente de la pérdida y de las averías de las cosas que reciben; á no ser que prueben que la pérdida ó la avería ha provenido de caso fortuito, de fuerza mayor ó de vicio de las mismas cosas. Art. .... 2632
- Responden tambien de las omisiones ó equivocaciones que haya en la remision de efectos, ya sea que no los envíen en el viaje estipulado, ya sea que los envíen á parte distinta de la convenida. Art. .... 2633
- Responden igualmente de los daños causados por retardo en el viaje, ya sea al comenzarlo ó durante su curso; ó por mutacion de camino, á menos que prueben que caso fortuito ó fuerza mayor los obligó á ello. Art. .... 2634
- Los empresarios de trasportes no son responsables de las cosas que no se les entreguen á ellos, sino á los cocheros, marineros, remeros ó dependientes de la empresa, que no estén autorizados para recibir las por cuenta de ella. Art. .... 2635
- En el caso del artículo anterior, la responsabilidad es exclusiva de la persona á quien se entregó la cosa. Art. .... 2636
- La responsabilidad de todas las infracciones que durante el transporte se come-

- tan, de leyes ó reglamentos fiscales ó de policía, será del conductor y no de los pasajeros ni de los dueños de las cosas conducidas, á no ser que la falta haya sido cometida por estas personas. Art. .... 2637
- Trasporte.** El empresario no será responsable de las faltas de que trata el artículo que precede, en cuanto á las penas, sino cuando tuviere culpa; pero lo será siempre de la indemnizacion de los daños y perjuicios conforme á las prescripciones del Código penal. Art. .... 2638
- Las personas trasportadas no tienen derecho para exigir aceleracion ó retardo en el viaje, ni alteracion alguna en la ruta, ni en las detenciones y paradas, cuando estos actos estén marcados por el reglamento respectivo ó por el contrato. Art. .... 2639
- El remedio de todos los accidentes desfavorables corresponde al empresario ó conductor, quien al ponerlo, procurará evitar gravámenes á los pasajeros en cuanto fuere posible. Art. .... 2640
- Los empresarios de trasportes públicos por tierra ó por agua, deben tener un registro en que asienten lo que reciban para su conduccion. Art. .... 2641
- Los empresarios de carruajes ó trasportes públicos tienen la responsabilidad expresada en el art. 2638, aunque no sean ellos mismos los conductores; salvo su derecho contra estos en caso que resulten culpables del daño. Art. .... 2642
- Las acciones que nacen del transporte sea en pro ó en contra de los empresarios, no duran mas de seis meses despues de concluido el viaje. Art. .... 2643
- Si la cosa trasportada fuere de naturaleza peligrosa ó de mala calidad, y el daño proviniere de alguna de esas circunstancias, la responsabilidad será del dueño del transporte, si tuvo conocimiento de ellas: en caso contrario la responsabilidad será del que contrató con el porteador, tanto por el daño que se cause en la cosa como por el que reciban el medio de transporte ú otras personas ú objetos. Art. .... 2644
- La persona trasportada será responsable del daño que cause, ya por culpa, ya por falta de observancia de los reglamentos del transporte. Art. .... 2645
- El alquilador debe declarar los defectos de la cabalgadura ó de cualquiera otro

- medio de transporte y es responsable de los daños y perjuicios que resulten de la falta de esta declaracion. Art. .... 2646
- Trasporte.** Si la cabalgadura muere ó se enferma, ó si en general se inutiliza el medio de transporte, la pérdida será de cuenta del alquilador, si no prueba que el daño sobrevino por culpa del otro contratante. Artículo. .... 2647
- El portador tiene derecho de recibir el precio y los gastos á que diere lugar la conduccion, en los términos fijados en el contrato. Art. .... 2648
- A falta de convenio expreso se observará la costumbre del lugar, ya sobre el importe del precio y de los gastos, ya sobre el tiempo en que haya de hacerse el pago. Art. .... 2649
- El porteador goza del privilegio que le concede el art. 2086. (V. CONCURSO en dicho art.) Art. .... 2650
- Cuando el aseguramiento tiene por objeto el de cualquiera cosa y se designan la manera y medios de conducirla, así como el camino que debe seguirse, el asegurador queda libre de su obligacion si se verifica el transporte con infraccion del contrato. Art. .... 2892
- El aseguramiento no tendrá efecto, cuando habiendo sido hecho para un transporte, este dejare de verificarse por caso fortuito ó por fuerza mayor. Art. .... 2893
- En el caso del artículo que precede, el asegurador deberá devolver lo que por cuenta del seguro haya recibido; y si el transporte dejó de verificarse por culpa suya, será además responsable de los daños y perjuicios. Art. .... 2894
- Cuando deje de verificarse por alguna causa diversa de las designadas en los artículos anteriores, el asegurador solo podrá cobrar el diez por ciento de la prima convenida. Art. .... 2895
- Si comenzó y no llegó á su término, el contrato surtirá todos sus efectos, á no ser que haya habido culpa de parte del asegurador, quien en este caso no solo devolverá el seguro, sino que deberá pagar los daños y perjuicios. Art. .... 2896
- Si la cosa asegurada se pierde, y antes de que se pague la indemnizacion se encuentra ó se tiene constancia del lugar donde se halla, el contrato continuará hasta su término; y el asegurador no tendrá obligacion mas que respecto de los deterioros que hubiere habido. Art. .... 2897
- Trasporte.** Si la cosa perdida se hallare despues de pagada la indemnizacion, el asegurado podrá á su arbitrio retener la cosa ó la cantidad que haya recibido, pero no ambas. Art. .... 2898
- Tribunal.** Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad del matrimonio, de oficio enviará copia autorizada de ella al juez del registro civil ante quien pasó aquel. V. NULIDAD en el art. .... 301
- Tribunales.** Deben remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes á la ejecucion de las sentencias de muerte una noticia al juez del estado civil. V. FALLECIMIENTO en el art. .... 146
- Con conocimiento de causa pueden eximir á la mujer de la obligacion de seguir al marido, cuando este traslada su residencia á país extranjero. V. MATRIMONIO en el art. .... 204
- Podrán acordar á pedimento de los abuelos, tíos ó hermanos mayores, ejecutoriada el divorcio, cualquiera providencia que se considere benéfica á los hijos menores. V. HIJOS en el art. .... 269
- A instancia de las partes interesadas, podrán declarar la paternidad, cuando la época del rapto ó de la violacion coincida con la concepcion. V. RAPTO en el artículo. .... 385
- Pueden privar de la patria potestad al que la ejerce ó modificar su ejercicio, si trata á los que están en ella con excesiva severidad, no los educa ó les impone preceptos inmorales ó les da ejemplos ó consejos corruptores. V. PATRIA. POTESTAD en el art. .... 417
- Fijarán el tiempo en que debe hacerse la restitucion cuando se pacta que se hará cuando pueda ó tenga medios el deudor. V. MUTUO en el art. .... 2821
- V. JUEZ Y JUECES.
- Tribunales del país.** Son competentes para conocer de las demandas contra mexicanos ó extranjeros residentes en el Distrito ó en la California por obligaciones contraídas con mexicanos ó con extranjeros dentro ó fuera de la República. V. MEXICANOS ó EXTRANJEROS en el art. .... 24
- Lo son tambien para conocer de las de

- mandas contra mexicanos ó extranjeros aunque no residan en el Distrito ó en la California si en estos lugares tienen bienes que estén afectos á las obligaciones contraídas, ó si estas deben tener su ejecución en dichos lugares. V. MEXICANOS ó EXTRANJEROS en el art. . . . . 25
- Tutela.** Pronunciado el auto de discernimiento y publicado en los términos que previene el art. 525 (V. TUTOR en dicho art.), el tutor dentro de setenta y dos horas despues de hecha la publicacion, presentará copia certificada del auto referido al encargado del registro para que se levante el acta respectiva. El curador cuidará del cumplimiento de este artículo. Art. . . . . 106
- Circunstancias que debe contener el acta de tutela. V. ACTA en el art. . . . . 107
- La omision del registro de ella no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él; pero sí hace responsable al tutor y al curador, quienes incurrirán en una multa de 20 á 100 pesos. Arts. . . . . 102 y 108
- En ningun caso podrá recaer en el segundo marido. Art. . . . . 428
- Su objeto es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos á la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, ó solo la segunda, para gobernarse por sí mismos. Art. . . . . 430
- Tienen incapacidad natural y legal:
- I. Los menores de edad no emancipados:
- II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo ó imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos:
- III. Los sordomudos que no saben leer ni escribir: Art. . . . . 431
- Tienen incapacidad legal:
- I. Los pródigos declarados conforme á las leyes:
- II. Los menores de edad legalmente emancipados, para los negocios judiciales. Art. . . . . 432
- Se desempeñará por el tutor con intervencion del curador, en los términos establecidos por la ley. Art. . . . . 433
- Ningun incapaz puede tener á un mismo tiempo mas de un tutor y un curador. Art. . . . . 434
- La de varios incapaces puede desempe-

- ñarse por un tutor y un curador. V. TUTOR Y CURADOR en el art. . . . . 435
- Tutela.** Es un cargo personal, de que ninguno puede eximirse sino por causa legítima. Art. . . . . 438
- El juez competente para conocer de todos los negocios relativos á ella es el del domicilio del incapaz. V. JUEZ en el artículo . . . . . 440
- El juez de primera instancia del domicilio del incapaz, y si no lo hubiere, el juez menor, proveerá provisionalmente al cuidado de la persona y bienes hasta que se nombre el tutor. Art. . . . . 441
- Si al deferirse se encuentra el incapaz fuera de su domicilio, el juez de 1ª instancia, y en su falta el juez menor del pueblo en que se hallare, hará inventariar y depositar los bienes muebles que el incapaz tenga en su poder, y lo avisará inmediatamente al juez del domicilio, remitiéndole un testimonio de estas diligencias. Art. . . . . 442
- En el caso de quedar vacante por cualquiera causa, si el incapaz se encuentra fuera de su domicilio, el juez de primera instancia y en su falta el juez menor del pueblo en que se hallare, hará inventariar y depositar los bienes muebles que el incapaz tuviere en su poder, remitiendo testimonio de estas diligencias al juez del domicilio. Art. . . . . 443
- Siempre que el juez interponga su autoridad en los negocios relativos á ella, será oido el ministerio público. V. MINISTERIO PUBLICO en el art. . . . . 445
- El juez que no cumpla con las prescripciones de este Código, relativas á la tutela, además de las penas en que incurra conforme á las leyes, será responsable de los perjuicios que sufran los incapaces. V. JUEZ en el art. . . . . 446
- Ninguna puede deferirse sin que previamente se declare en juicio el estado de la persona que va á quedar sujeta á ella. Art. . . . . 449
- Está sujeto á la de menores mientras no llegue á la de mayor edad, el menor no emancipado que fuere demente, idiota, imbecil ó sordomudo. V. MENOR DE EDAD en el art. . . . . 470
- Si al cumplirse esta, continuare el impedimento, el incapaz se sujetará á la nueva tutela, previo juicio de interdiccion for-

- mal, en el que serán oídos el tutor y curador anteriores. Art. . . . . 471
- Tutela.** Quedan sujetos á ella los mayores de edad y los menores emancipados que por habitual prodigalidad sean incapaces de administrar sus bienes y fueren casados ó tuvieren herederos forzosos. V. PRODIGALIDAD en el art. . . . . 472
- La del pródigo puede cesar á los tres años, si él lo pide, prueba en debida forma su buena conducta y consienten el curador y el ministerio público, previa audiencia del tutor. V. PRÓDIGO en el artículo . . . . . 482
- Si la sentencia en el juicio promovido por el pródigo para hacer cesar la tutela, le fuere adversa, puede requerir otras veces la cesacion de la tutela, con tal de que entre el juicio anterior y el que promueve, medie un intervalo de tres años cuando menos. V. PRÓDIGO en el art. . . . . 483
- Cuando se nombren varios tutores testamentarios, la desempeñará el primer nombrado, á quien sustituirán los demás por el órden de su nombramiento en los casos de muerte, incapacidad, excusa ó remocion. V. TUTOR TESTAMENTARIO en el artículo . . . . . 541
- Cuando el testador haya establecido el órden en que los tutores deben sucederse en su desempeño, se observará este órden y no el de su nombramiento, para sustituir al tutor en su ejercicio, en los casos de muerte, incapacidad, excusa ó remocion. V. TUTOR TESTAMENTARIO en el artículo . . . . . 542
- Sus excusas ó impedimentos deben proponerse ante juez competente. V. EXCUSAS en el art. . . . . 569
- Si durante ella aumentan ó disminuyen los bienes del menor enumerados en el art. 581 (V. HIPOTECA en dicho art.) podrán aumentarse ó disminuirse la hipoteca ó la fianza en que consista la caucion dada por el tutor. V. MENOR en el artículo . . . . . 582
- Debe ser separado de ella el tutor que no hace que se nombre curador. V. TUTOR en el art. . . . . 593
- Durante ella no corre prescripcion entre el tutor y el menor. Art. . . . . 620
- Se extingue:
- I. Por la muerte del tutor: por su au-

sencia declarada en la forma legal: por su remocion, ó por excusa ó impedimento supervenientes:

- II. Por la muerte, por la cesacion del impedimento y por la emancipacion del incapaz, quien en este último caso queda sujeto á las restricciones establecidas en el art. 692. V. EMANCIPADO en dicho art.) Art. . . . . 637
- Tutela.** Acabada, el tutor está obligado á dar cuenta de su administracion al menor ó á los que le representen. Art. . . . . 638
- Esta obligacion no puede ser dispensada en contrato ó última voluntad, ni aun por el mismo menor; y si se pusiere como condicion en cualquier acto, se tendrá por no puesta. Art. . . . . 639
- Acabada, el tutor está obligado á entregar todos los bienes y todos los documentos que le pertenezcan. V. TUTOR en el art. . . . . 642
- La obligacion de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la entrega de cuentas. Art. . . . . 643
- Si hubiere fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las mismas acciones contra el tutor principal y los subrogados, computándose entonces los términos desde el dia en que llegue á la mayor edad. Art. . . . . 668
- Todos los sujetos á ella, ya sea testamentaria, legítima ó dativa, además del tutor tendrán en todo caso un curador. Artículo . . . . . 669
- Todos los sujetos á ella tienen el beneficio de restitucion, cuando fueren perjudicados, ya en los negocios que hicieron por sí mismos con aprobacion del tutor, ya en los que este haga en nombre de ellos. V. RESTITUCION IN ÍNTEGRUM en el artículo . . . . . 679
- El sujeto á ella por otro motivo que no sea la menor edad, puede pedir la restitucion in íntegrum, durante cuatro años que comenzarán á contarse desde que haya cesado el impedimento. V. RESTITUCION IN ÍNTEGRUM en el art. . . . . 685
- Cuando el sujeto á ella que pide la restitucion—en el término que la ley le concede este beneficio—no puede restituir la cosa que en virtud del contrato recibió su tutor, no hay lugar á la restitucion. V.

- RESTITUCION IN INTEGRUM en el artículo..... 686
- Tutela dativa.** Tiene lugar:
- 1º Cuando no hay tutor testamentario ni persona á quien conforme á la ley corresponda la tutela legítima:
- 2º Cuando el tutor testamentario está impedido temporalmente de ejercer su cargo y no hay ningun pariente de los designados en el art. 546. (V. TUTELA LEGÍTIMA en dicho art.) Art..... 557
- Siempre lo será la dada para los asuntos judiciales del menor de edad emancipado. Art..... 558
- Tutela de los expósitos.** Corresponde por la ley á la persona que los haya recogido, la que tendrá las facultades, obligaciones y restricciones establecidas para los demás tutores. V. EXPÓSITOS en el art..... 560
- Tutela del incapacitado.** Cuando recaiga en el cónyuge, en los ascendientes ó en los hijos, no se dará la garantía que previene en el art. 581 (V. HIPOTECA en dicho art.) salvo el caso de que el juez, con audiencia del curador lo crea conveniente. Art. 503
- Cuando sea tutor el marido, continuará ejerciendo respecto de su mujer incapacitada los derechos conyugales con las siguientes modificaciones:
- 1º En los casos en que conforme á derecho fuere necesario el consentimiento de la mujer, se suplirá este por el juez, con audiencia del curador.
- 2º La mujer en los casos en que puede querrellarse de su marido, ó demandarle para asegurar sus derechos violados ó amenazados, será representada por un tutor interino que el juez nombrará. Es obligacion del curador promover este nombramiento; y si no la cumple, será responsable de los perjuicios que se sigan á la incapacitada. Art..... 504
- Cuando recayere en su mujer, ejercerá esta la autoridad de aquel como jefe de la familia, pero no podrá gravar ni enajenar los bienes raíces ni los derechos ni los muebles preciosos del marido sin previa autorizacion judicial y audiencia del curador. Art..... 505
- En caso de malos tratamientos, de negligencia en los cuidados debidos al incapacitado, ó de mala administracion de sus bienes, podrá la mujer ser removida de la

- tutela á peticion del curador ó de los parientes del marido. Art..... 506
- Tutela del incapacitado.** Cuando *la del marido* recaiga en cualquiera otra persona, que no sea *su mujer*, se ejercerá conforme á las reglas establecidas para la de los menores. Art..... 507
- Con excepcion de la del pródigo, durará el tiempo que dure la interdiccion, si fuere ejercida por el cónyuge, por los hijos ó por los ascendientes. Art..... 508
- Si fuere ejercida por cualquiera otra persona, *que no sea el cónyuge, los hijos ó los ascendientes*, podrá cesar á los diez años si el tutor la renuncia, en cuyo caso se proveerá de nuevo conforme á la ley. Artículo..... 509
- Tutela interina.** La de los incapacitados mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, debe limitarse á los actos de mera proteccion á la persona y conservacion de los bienes del incapacitado. Art..... 487
- Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, podrá obrar como lo crea conveniente, previa autorizacion judicial. V. TUTOR INTERINO en el art..... 488
- Tutela legítima.** Hay lugar á ella:
- 1º En los casos de suspension ó pérdida de la patria potestad ó de impedimento del que debe ejercerla:
- 2º Cuando no hay tutor testamentario:
- 3º Cuando debe nombrarse tutor por causa de divorcio. Art..... 545
- Corresponde:
- 1º A los hermanos varones, prefiriéndose á los que lo sean por ambas líneas:
- 2º Por falta ó incapacidad de los hermanos, á los tios, hermanos del padre ó de la madre. Art..... 546
- Si hubiere varios hermanos de igual vínculo ó varios tios de igual grado, el juez elegirá el que le parezca mas apto para el cargo. V. HERMANOS VARONES en el artículo..... 547
- La falta temporal del tutor legítimo se suplirá en los términos establecidos en los dos artículos anteriores. Art..... 548
- El marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer—demente, idiota ó sordomuda,— y esta lo es de su marido. Art. 549
- Los hijos varones mayores de edad son tutores de su padre ó madre viudos. Artículo..... 550

- Tutela legítima.** Cuando haya dos ó mas hijos, será preferido el que viva en compañía del padre ó de la madre; y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá el que le parezca mas apto. Artículo..... 551
- El padre, y por su muerte ó incapacidad la madre que se conserve viuda, son de derecho tutores de sus hijos legítimos ó naturales reconocidos, solteros ó viudos, que no tengan hijos varones que puedan desempeñar la tutela. Art..... 552
- A falta de tutor testamentario y de persona que con arreglo á los arts. 549 á 552 debe desempeñar la tutela—la legítima de los dementes, idiotas ó sordomudos—serán llamados á ella el abuelo paterno: en falta de este el materno: en falta de este los hermanos del incapacitado: en falta de ellos los tios paternos y en la de estos los maternos. Respecto de los hermanos y de los tios se observará lo dispuesto en los artículos 546 y 547. Art..... 553
- Tutela por prodigalidad.** No da al tutor autoridad alguna sobre la persona del pródigo: se limita á los bienes y obligaciones. Art..... 494
- Tutela testamentaria.** Los que ejercen patria potestad, aunque sean menores, tienen derecho de nombrar tutor en su testamento, á aquellos sobre quienes la ejercen, con la inclusion del desheredado y del póstumo. Art..... 526
- El que en su testamento deja bienes, sea por herencia, sea por legado, á un incapaz que no está en su patria potestad, ni en la de otro, puede nombrarle tutor solo para la administracion de los bienes que le deja. Art..... 527
- Puede tambien nombrarse tutor testamentario á los hijos espurios para la administracion de los bienes á que conforme á la ley tengan derecho. Art..... 528
- El menor no emancipado, que carezca de herederos forzosos, tiene la facultad de nombrar tutor en el caso que señala el artículo 527. Art..... 529
- El nombramiento de tutor testamentario, hecho por el padre ó por la madre, excluye de la patria potestad á los ascendientes en quienes hubiera de recaer ese derecho en defecto del padre ó de la madre. Art..... 530

- Tutela testamentaria.** El padre no puede excluir de la patria potestad á la madre. Art..... 531
- El nombramiento de tutor hecho por cualquiera otro ascendiente, excluye de la patria potestad al cónyuge del testador y á los demás ascendientes que debieran ejercerla, sean de la línea y grado que fueren. Art..... 532
- En el caso del art. 530 si el ascendiente en quien debe recaer la patria potestad, es de segundo ó ulterior grado, y á la muerte del testador está impedido de ejercer aquella, cesando el impedimento, cesa la tutela y el ascendiente entra al ejercicio de la patria potestad, á no ser que el testador haya declarado expresamente, que la tutela continúe aun despues de que haya cesado el impedimento. Art..... 533
- Si fueren varios los menores, podrá nombrárseles un tutor comun, ó conferirse á persona diferente la tutela de cada uno de ellos. Art..... 534
- En el primer caso si los intereses de alguno ó de algunos de los menores fueren opuestos á los de los otros, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez; quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los menores que él mismo designe, mientras se decide el punto de oposicion Art..... 535
- El padre que ejerce la tutela de un hijo sujeto á interdiccion por incapacidad intelectual, puede nombrarle tutor testamentario, si la madre ha fallecido ó no puede legalmente ejercer la tutela. Art... 536
- La madre en su caso podrá hacer el nombramiento de que trata el artículo anterior. Art..... 537
- Si la interdiccion proviene de prodigalidad, solo el padre podrá nombrar tutor al pródigo, aunque viva la madre. Art. 538
- En ningun otro caso hay lugar á la tutela testamentaria del incapacitado. Artículo..... 539
- Tampoco hay lugar á la tutela testamentaria del hijo mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, que esté legalmente emancipado. Art..... 540
- Siempre que se nombren varios tutores, desempeñará la tutela el primer nombrado; á quien sustituirán los demás por el orden de su nombramiento en los casos de muer-